

UGEL San Ignacio

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° **03985** -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

SAN IGNACIO,

17 JUL 2023

VISTO; el Informe de Precalificación N°0001-2023/GR.CAJ/UGEL-SI/CPADD de fecha 14 de julio del año 2023, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, de conformidad con el artículo 91.1 del DS N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial; la misma que ha recomendado **INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario contra el administrado **TELFOR EFRAIN VELASCO ZURITA**, que se encontraba ejerciendo la docencia en la Institución Educativa N° 16518 – Gramalotes – San José de Lourdes – San Ignacio; por la presunta transgresión tipificada en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.


Que, el profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o Licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas; que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial, dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad en una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación del educando, razón de ser de su ejercicio profesional integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional, de conformidad con el Artículo 4 de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.



Que, es función del docente cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes realizando con responsabilidad y los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación efectividad, de acuerdo al diseño curricular nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 inc. a) de la ley N°29944, Ley de la Reforma Magisterial; y,

Que, la ley de Reforma Magisterial N° 29944 tiene por objeto, normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestar servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos tal como lo establece el artículo 1 de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Que, el régimen laboral del magisterio peruano se sustenta en los siguientes principios:

- 
- a) Principios de Legalidad. - Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos.
 - b) Principios de Probidad y Ética Pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la ley del Código de la Función Pública y la presente ley.
 - c) Principio de méritos y capacidad: El ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas, y ascensos en la carrera magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores.
 - d) Principios del derecho laboral. -Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la

interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable; tal como lo establece el Artículo 2 de la ley N° 29944, Ley de la reforma magisterial.

Que, la gravedad en la comisión de la falta, está previsto en el artículo 78 del Decreto Supremo 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial; que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se cometen, b) forma en que se cometen, c) concurrencia de varias faltas o infracciones, d) participación de uno o más infractores, e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, f) perjuicio económico causado, g) Beneficio ilegalmente obtenido, h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor, situación jerárquica del autor o autores; que del análisis de los autos, no se encuentran acreditadas ninguna de las condiciones de la acción administrativa que permitan determinar la responsabilidad administrativa de la docente investigada.; en ese sentido , corresponde aplicar extensivamente la alocución latina del principio nulla poena sine lege, que significa “no puede castigarse si la conducta reprochable no está prevista en la ley.

Que, los profesores que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones conforme a la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; que las sanciones aplicables son: a) Amonestación escrita, b) suspensión hasta por 30 días sin goce de remuneraciones, c) Cese temporal en el cargo desde 30 días hasta 12 meses, y d) destitución del servicio.

ANTECEDENTES:

A fojas 01 a 102, a través del **Memorando N° 271-2022-GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/UPER, de fecha 01 de septiembre del año 2022**, se le solicita al secretario técnico CPPADD, implementar el proceso de investigación en contra del docente Velasco Zurita Telfor Efraín, adjuntando los siguientes documentos:



A fojas 100, corre el **Oficio N° 1049-2022-SG-UNPRG, de fecha 18 de agosto del año 2022**, mediante el cual, el secretario general de dicha entidad, Abg., Fredy Sáenz Calvay, informa respecto de la validación de documentos, señalando lo siguiente:

Se ha verificado que el Título académico, Licenciado en educación con Especialidad en Ciencias Naturales Tecnología y Ambiente, conferido al Sr. **GONZALES ZURITA TELFOR EFRAÍN**, *no se encuentra inscrito en la base de datos de Títulos de la Universidad al no tener nuestra Institución la especialidad en mención.*

A fojas 97, corre la **Resolución Directoral N° 01339-2022, de fecha 2022, de fecha 10 de febrero del año 2022**, a través del cual, se aprueba el contrato por servicios personales en la fase de contratación por resultados, del docente Velasco Zurita Telfor Efraín, adjudicándose en la institución educativa N° 16518 – Gramalotes, teniendo una vigencia de contrato desde el 01/03/2022 al 31/12/2022.

A fojas 96, corre el **Anexo N° 04 – Acta de Adjudicación, de fecha 01 de febrero del año 2022**, a través del cual, se adjudicó al docente Velasco Zurita Telfor Efraín, en el cargo de profesor de Ciencia, Tecnología y Ambiente de la Institución Educativa N° 16518 – Gramalotes, con una vigencia de contrato del 01 de marzo al 31 de diciembre del año 2022.

A fojas 93, corre el Título Profesional de Licenciado en Educación, Especialidad Ciencias Naturales, Tecnología y Ambiente, otorgado al señor **TELFOR EFRAIN VELASCO ZURITA**, emitido por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, de fecha 28 de diciembre del año 2013.

A fojas 115 a 121, corren las boletas de pago emitidas al docente Velasco Zurita Telfor Efraín, por la labor que desempeñó como profesor de Ciencia, Tecnología y Ambiente en la I.E N° 16518, respecto de los meses de: Marzo, abril, mayo, junio, Julio, agosto y septiembre, del año 2022, en el cual el mismo, percibió lo siguiente



DE LA COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, asimismo el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.

Que, el literal a), c) y f) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: "a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión."



DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

A fojas 01 a 102, a través del **Memorando N° 271-2022-GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/UPER, de fecha 01 de septiembre del año 2022**, se le solicita al secretario técnico CPPADD, implementar el proceso de investigación en contra del docente Velasco Zurita Telfor Efraín, adjuntando los siguientes documentos:

A fojas 100, corre el **Oficio N° 1049-2022-SG-UNPRG, de fecha 18 de agosto del año 2022**, mediante el cual, el secretario general de dicha entidad, Abg., Fredy Sáenz Calvay, informa respecto de la validación de documentos, señalando lo siguiente:

Se ha verificado que el Título académico, Licenciado en educación con Especialidad en Ciencias Naturales Tecnología y Ambiente, conferido al Sr. **GONZALES ZURITA TELFOR EFRAÍN**, *no se encuentra inscrito en la base de datos de Títulos de la Universidad al no tener nuestra Institución la especialidad en mención.*

A fojas 97, corre la **Resolución Directoral N° 01339-2022, de fecha 2022, de fecha 10 de febrero del año 2022**, a través del cual, se aprueba el contrato por servicios personales en la fase de contratación por resultados, del docente Velasco Zurita Telfor Efraín, adjudicándose en la institución educativa N° 16518 – Gramalotes, teniendo una vigencia de contrato desde el 01/03/2022 al 31/12/2022.

A fojas 96, corre el **Anexo N° 04 – Acta de Adjudicación, de fecha 01 de febrero del año 2022**, a través del cual, se adjudicó al docente Velasco Zurita Telfor Efraín, en el cargo de profesor de Ciencia, Tecnología y Ambiente de la Institución Educativa N° 16518 – Gramalotes, con una vigencia de contrato del 01 de marzo al 31 de diciembre del año 2022.

A fojas 93, corre el Título Profesional de Licenciado en Educación, Especialidad Ciencias Naturales, Tecnología y Ambiente, otorgado al señor **TELFOR EFRAIN VELASCO ZURITA**, emitido por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, de fecha 28 de diciembre del año 2013.



A fojas 115 a 121, corren las boletas de pago emitidas al docente Velasco Zurita Telfor Efraín, por la labor que desempeñó como profesor de Ciencia, Tecnología y Ambiente en la I.E N° 16518, respecto de los meses de: Marzo, abril, mayo, junio, Julio, agosto y septiembre, del año 2022, en el cual el mismo, percibió lo siguiente:

BOLETAS DEL AÑO 2022	
MARZO	S/. 2,700.20
ABRIL	S/. 2,700.20
MAYO	S/. 2,700.20
JUNIO	S/. 2,700.20
JULIO	S/. 3,000.20
AGOSTO	S/. 2,700.20
SEPTIEMBRE	S/. 2,700.20
TOTAL :	S/. 19,201.4



DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN LA FALTA.

Que, luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se advierte que presuntamente el profesor, **VELASCO ZURITA TELFOR EFRAIN**, docente de Ciencia, Tecnología y Ambiente de la Institución Educativa N° 16518 – Gramalotes – San Ignacio, habría realizado la *infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, Idoneidad y veracidad, al ganar plaza docente en la I.E N° 16518 - Gramalotes, valiéndose de la incorporación de Título Profesional de Licenciado en Educación, con especialidad en Ciencias Naturales, Tecnología y Ambiente, no otorgado por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación por resultados en el año 2022, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, vulnerando con ello el Artículo 6 inc. 2, 4 y 5 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presunta falta administrativa*

configurada en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Tal como lo señala el precedente vinculante sobre la falta disciplinaria imputable y el carácter permanente de la conducta establecido en la **Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, de fecha 26 de junio del año 2020¹**, en su fundamento 14, mismo que indica lo siguiente:

Ahora bien, en cuanto a la conducta relacionada con el uso de documentación o información falsa o inexacta en el marco de un proceso de selección o concurso público de méritos, ha de tenerse en cuenta, en principio que, los postulantes que presentan documentación falsa o inexacta y no acceden al servicio civil, no son pasibles de ser sancionados a través de la responsabilidad administrativa disciplinaria; toda vez que, dicha potestad se circunscribe sobre el personal al servicio del Estado, **CONDICIÓN QUE NO TIENE EL POSTULANTE HASTA QUE ACCEDE AL PUESTO O CARGO PÚBLICO**. Sin embargo, **el personal que ingresa al servicio civil, si puede asumir responsabilidad administrativa disciplinaria por la conducta referida al ejercicio de la función pública a sabiendas o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta.**

(Subrayado es nuestro)

En ese sentido, se tienen 02 medios de prueba pertinentes para el caso materia de autos, a través de los cuales, en primer lugar, podemos advertir que el docente investigado ingresó al servicio civil, de conformidad con:

Anexo N° 04 – Acta de Adjudicación, de fecha 01 de febrero del año 2022 y consecuencia de ello, la Resolución Directoral N° 01339-2022, de fecha 2022, de fecha 10 de febrero del año 2022, motivo por el, es pasible de asumir la responsabilidad administrativa disciplinaria; siendo así, detallamos el contenido de los documentos antes indicados:

¹ Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, de fecha 26 de junio del año 2020



El **Anexo N° 04 – Acta de Adjudicación, de fecha 01 de febrero del año 2022**, a través del cual, se adjudicó al docente Velasco Zurita Telfor Efraín, en el cargo de profesor de Ciencia, Tecnología y Ambiente de la Institución Educativa N° 16518 – Gramalotes, con una vigencia de contrato del 01 de marzo al 31 de diciembre del año 2022.

La **Resolución Directoral N° 01339-2022, de fecha 2022, de fecha 10 de febrero del año 2022**, a través del cual, se aprueba el contrato por servicios personales en la fase de contratación por resultados, del docente Velasco Zurita Telfor Efraín, adjudicándose en la institución educativa N° 16518 – Gramalotes, teniendo una vigencia de contrato desde el 01/03/2022 al 31/12/2022.

Aunado a ello, tal como lo establece la Ley N° 27815², de acuerdo con el *principio de probidad*, el servidor público :"*Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona*".

La sujeción a este principio, como es lógico, **garantizará la integridad de quienes tienen en sus manos la labor de atender las necesidades de los ciudadanos, lo cual finalmente redundará en la confianza de la ciudadanía en las autoridades y las instituciones del Estado.**

Asimismo, la mencionada ley recoge el *principio de idoneidad*, "Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones".

Adicionalmente, se alude al *principio de veracidad*, por el cual el servidor "Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos". **A través del cual se pretende garantizar también la aptitud moral de los servidores públicos.**

En ese sentido, una **CONDUCTA PROBA implicará que el servidor actúe con honradez, rectitud e integridad desde que es contratado por**

² ley n° 27815 ley del código de ética de la función pública.



la entidad, por ejemplo, al brindar la información completa y veraz que se le solicita para el acceso al puesto y/o cargo público. Además, el servidor deberá contar con aptitud técnica, legal y moral para el acceso y ejercicio de la función pública, permitiendo "que la gestión pública reclute y mantenga a los mejores recursos humanos dentro de su realidad".

De acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes, el docente **TELFOR EFRAÍN VELASCO ZURITA**, habría transgredido dichos principios, al realizar la función pública, ejerciendo la labor de docente de Ciencia, Tecnología y Ambiente en la I. E N° 16518 – Gramalotes, valiéndose de documentación falsa:

Título Profesional de Licenciado en Educación, Especialidad Ciencias Naturales, Tecnología y Ambiente, otorgado al señor **TELFOR EFRAIN VELASCO ZURITA**, emitido por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, de fecha 28 de diciembre del año 2013; **presentado por el administrado en el proceso administrativo de contratación por resultados en el año 2022**, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU.

Oficio N° 1049-2022-SG-UNPRG, de fecha 18 de agosto del año 2022, mediante el cual, el secretario general de dicha entidad, Abg., Fredy Sáenz Calvay, informa respecto de la validación de documentos, señalando lo siguiente: Se ha verificado que el Título académico, Licenciado en educación con Especialidad en Ciencias Naturales Tecnología y Ambiente, conferido al Sr. **GONZALES ZURITA TELFOR EFRAÍN**, **no se encuentra inscrito en la base de datos de Títulos de la Universidad al no tener nuestra Institución la especialidad en mención.**

Es por ello, que queda demostrado que el docente **GONZALES ZURITA TELFOR EFRAÍN**, transgredió los principios de veracidad, probidad e idoneidad que se requiere del servidor, el cual debe expresarse con veracidad y autenticidad respecto de todas las declaraciones, afirmaciones y documentos que genere y presente; por lo que, **es su responsabilidad confirmar la certeza de los hechos que afirma, por ejemplo, respecto de la información que hubiese brindado en su hoja de vida o currícula.**

Aunado a ello, y en específico valiéndose de documentación falsa, el investigado ha podido percibir una remuneración por la labor que desempeñó como profesor de Ciencia, Tecnología y Ambiente en la I.E N° 16518, respecto del año 2022,



esto es, por los meses de: Marzo, abril, mayo, junio, Julio, agosto y septiembre, en el cual percibió lo siguiente:

BOLETAS DEL AÑO 2022	
MARZO	S/. 2,700.20
ABRIL	S/. 2,700.20
MAYO	S/. 2,700.20
JUNIO	S/. 2,700.20
JULIO	S/. 3,000.20
AGOSTO	S/. 2,700.20
SEPTIEMBRE	S/. 2,700.20
TOTAL :	S/. 19,201.4

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA

En ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – SAN IGNACIO, ha logrado establecer que existen indicios razonables para determinar que **TELFOR EFRAÍN VELASCO ZURITA**, ex docente de Ciencia, Tecnología y Ambiente de la Institución Educativa Inicial N° 16518 – “Gramalotes” – San José de Lourdes – San Ignacio, habría ***transgredido los principios de probidad, Idoneidad y veracidad, al ganar plaza docente en la I.E N° 16518 - Gramalotes, valiéndose de la incorporación de Título Profesional de Licenciado en Educación, con especialidad en Ciencias Naturales, Tecnología y Ambiente, no otorgado por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación por resultados en el año 2022, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, vulnerando con ello el Artículo 6 inc. 2, 4 y 5 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N°***



29944;incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Asimismo, el Artículo 2 literal b) de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, que establece que la actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, La ley del Código de Ética; en ese sentido, el Artículo 6 numeral 2,4, 5 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece lo siguiente: de conformidad con el numeral *principio de probidad*, el servidor público :*"Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*. La sujeción a este principio, como es lógico, ***garantizará la integridad de quienes tienen en sus manos la labor de atender las necesidades de los ciudadanos, lo cual finalmente redundará en la confianza de la ciudadanía en las autoridades y las instituciones del Estado.*** Así también, la mencionada ley recoge el *principio de idoneidad*, "Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. ***El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones***". Adicionalmente, se alude al *principio de veracidad*, por el cual el servidor "Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos". ***A través del cual se pretende garantizar también la aptitud moral de los servidores públicos.***



En ese sentido, una CONDUCTA PROBA implicará que el servidor actúe con honradez, rectitud e integridad desde que es contratado por la entidad, por ejemplo, al brindar la información completa y veraz que se le solicita para el acceso al puesto y/o cargo público. Aptitud que no ha tenido el docente, TELFOR EFRAÍN VELASCO ZURITA, al haber obtenido plaza docente en la I.E N° 16518 - Gramalotes, valiéndose de la incorporación de Título Profesional de Licenciado en Educación, con especialidad en Ciencias Naturales, Tecnología y Ambiente, no otorgado por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en currículo vitae dentro del proceso administrativo de contratación por resultados en el año 2022; en ese sentido, el servidor no ha contado con aptitud técnica, legal y moral para el

acceso y ejercicio de la función pública, no permitiendo "que la gestión pública reclute y mantenga a los mejores recursos humanos dentro de su realidad".

La Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, la presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 49°, y, en el presente caso el docente investigado ha falsificado un Título profesional de Licenciado en Educación, con especialidad en Ciencias Naturales, Tecnología y Ambiente, no otorgado por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, con la finalidad de cumplir con el perfil requerido para ocupar la plaza, sumar puntaje y sacar ventaja en forma desleal al resto de postulantes, logrando la comisión de la infracción administrativa, a través de la Resolución Directoral N° 01339-2022, de fecha 2022, de fecha 10 de febrero del año 2022, donde se aprueba el contrato por servicios personales en la fase de contratación por resultados, del docente Velasco Zurita Telfor Efraín, adjudicándose en la institución educativa N° 16518 – Gramalotes, teniendo una vigencia de contrato desde el 01/03/2022 al 31/12/2022.



Aunado a ello, el artículo 49 de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial establece: que son causales de **DESTITUCIÓN** la transgresión por acción u omisión, *de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones* en el ejercicio de la función docente consideradas como muy graves, en el caso materia de análisis, la falta administrativa realizada por el docente investigado, se encuentra subsumida en la norma antes citada, por la transgresión de tres principios establecidos de manera literal en la Ley del Código de Ética, los cuales se consideran como infracciones por remisión del Art 77.2, del Reglamento de la Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

CARGO ESPECÍFICO

Al profesor, **TELFOR EFRAÍN VELASCO ZURITA**, ex docente de Ciencia, Tecnología y Ambiente de la Institución Educativa Inicial N° 16518 – “Gramalotes” – San José de Lourdes – San Ignacio, se le imputa, **haber**

transgredido los principios de probidad, Idoneidad y veracidad, al obtener plaza docente en la I.E N° 16518 - Gramalotes, valiéndose de la incorporación de Título Profesional de Licenciado en Educación, con especialidad en Ciencias Naturales, Tecnología y Ambiente, no otorgado por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación por resultados en el año 2022, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, vulnerando con ello el Artículo 6 inc. 2, 4 y 5 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Que, la vulneración del principio de probidad se ha consumado, al advertirse falta de rectitud, honradez y honestidad, del servidor público docente, al no haber procurado satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal obtenido por sí o por medio de interpósita persona, al asignársele puntaje en mérito al Título profesional de Licenciado en Educación, con especialidad en Ciencias Naturales, Tecnología y Ambiente, no otorgado por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo , ingresado conforme currículum vitae presentado por el administrado con fecha 20 de enero del año 2022, y consecuencia de ello, obtuvo la plaza de docente de Ciencia Tecnología y Ambiente, en la I.E N° 16518 – Gramalotes – San José de Lourdes – San Ignacio, percibiendo los ingresos y beneficios de la misma.

Que, del mismo modo, se advierte la transgresión al principio de idoneidad, para el ejercicio de la función pública docente al advertirse falta de aptitud legal y moral para el ejercicio de la función pública, al haber actuado contraviniendo normas morales antes indicadas y normas jurídicas que regulan la función pública con probidad, idoneidad, justicia y equidad, principios que ha incumplido el docente investigado.



Conforme lo indica, la Resolución N° 001524-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 19 de agosto del año 2022, donde se consigna textualmente: “(...) *La potestad de responsabilidad Administrativa Disciplinaria se circunscribe sobre el personal al servicio del estado, condición que no tiene el postulante hasta que accede al puesto o cargo público (...)”*

De lo que se puede concluir que, el personal que ingresa al servicio civil si puede asumir responsabilidad administrativa disciplinaria por la **conducta referida al ejercicio de la función pública a sabiendas o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta.**

Además, resulta necesario indicar que tal como se aprecia a fojas 100, respuesta de la **Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo**, la especialidad que dice haber estudiado, **NO SE HA DESARROLLADO NUNCA**, también han cuestionado no se encuentra inscrito en la base de datos de Títulos de la Universidad. Por lo cual, resulta inverosímil **que el administrado no conociera de la falsedad de la información que pretendía exigir se considere en su favor,** pues se trata de sus estudios; lo que denota un actuar deshonesto en perjuicio de la Entidad que evidencia su falta de probidad e idoneidad para el cargo.



LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA

Ante tales consideraciones, se debe manifestar que la presunta falta atribuida a **TELFOR EFRAÍN VELASCO ZURITA**, docente de Ciencia, Tecnología y Ambiente, de la Institución Educativa N° 16518 – Gramalotes – San José de Lourdes – San Ignacio, se encuentra debidamente tipificada en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, correspondiéndole la sanción de destitución prevista en el artículo 43° de la Ley de Reforma Magisterial.

Que, es preciso señalar que deberá tomarse en consideración de ser comprobado los hechos denunciados contra el administrado, las condiciones para determinar la gravedad de la falta establecidas en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Conforme lo establecido en el Art. 100° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED el procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más.

LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL PROFESOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO



El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA, ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

Asimismo, el numeral 1.2, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: “Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”.

LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS

El descargo presentado por el docente procesado deberá ser dirigido al titular de la entidad con atención a la Comisión de Procesos Administrativos correspondiente, quien como órgano colegiado tiene como parte de sus funciones y atribuciones conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas, y emitir el informe final.

SE RESUELVE:

Artículo 1°: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra **TELFOR EFRAÍN VELASCO ZURITA**, ex docente de Ciencia, Tecnología y Ambiente de la Institución Educativa Inicial N° 16518 – “Gramalotes” – San José de Lourdes – San Ignacio, *habría transgredido los principios de probidad, Idoneidad y veracidad, al obtener plaza docente en la I.E N° 16518 - Gramalotes, valiéndose de la incorporación de Título Profesional de Licenciado en Educación, con especialidad en Ciencias Naturales, Tecnología y Ambiente, no otorgado por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en*

currículo vitae dentro del proceso administrativo de contratación por resultados en el año 2022, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, vulnerando con ello el Artículo 6 inc. 2, 4 y 5 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Artículo 2°: **DISPONER** que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL – SAN IGNACIO, notifique la presente Resolución al citado docente, con las formalidades establecidas en el art. 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado D.S. N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°: **OTORGAR** el plazo de (05) días hábiles al administrado, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, con la finalidad de que el docente presente su descargo de Ley, con los medios probatorios que considere conveniente a su defensa.

Artículo 04°: **REMITIR** copia de la presente, Resolución la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al Área de Administración, al Área de Recursos Humanos, y al Equipo de Planillas y de Escalafón, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



Mg. Oscar Gonzales Cruz
Director de Ugel San Ignacio